



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	REYNEL ZULETA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	JOSE DARIO ARISTIZABAL Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00470 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR ORDEN EXPEDICION DE OFICIOS
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 5 de marzo de 2020, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en la cual se confirmó parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto declaró la simulación absoluta de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas N° 326 y 498 del 10 de agosto de 2013, otorgadas, la primera, en la notaría Única de San Rafael, y la segunda, en la Notaría Única del Peñol y ordenó a las notarías y al registrados de instrumentos públicos y privados de Marinilla (Ant.), cancelar los asientos efectuados en virtud de las escrituras canceladas.

Ejecutoriado el presente auto, expídase los oficios dirigidos a la Notaría Única de San Rafael, a la Notaría Única del Peñol y Oficina de Instrumentos públicos y privados de Marinilla (Ant) y archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85472864d40badb6096102e8707c2dbaa049a985ec521e95cde2ecfea4159c**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIEGO RIVERA
DEMANDADO	LUIS FELIPE VELASQUEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00328 00
ASUNTO	PASA A ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Visto el expediente se tiene que en el proceso se dictó auto fallo de primera, 12 DE MARZO DE 2020.

No se observa trámite pendiente, así las cosas, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5beaa87e27388f93af41ce964773ca6a395863c3b3c113538b3c2df32d9502**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO SIMULACION
DEMANDANTE	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA
DEMANDADO	LUIS DARIO GOMEZ Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00332 00
ASUNTO	PASA A ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Visto el expediente se tiene que en el proceso se dictó auto fallo de primera, Y de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Antioquia en JUNIO 17 DE 2019.

No se observa trámite pendiente, así las cosas, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551089c6e1c2a820060ed1f152c809e1112687b17914b8fb259e43539aa5d50**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA NOHEMY GALLO
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00431 00
ASUNTO	PASA A ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Visto el expediente se tiene que en el proceso se dictó auto fallo de primera, y se ordenó archivo en abril 10 de 2022.

No se observa trámite pendiente, así las cosas, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc7d9c9a6daef905b3f5f33035d808249dccb5b374983f726da34a29b0426**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS GARCIA ZULUAGA
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00443 00
ASUNTO	PASA A ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Visto el expediente se tiene que en el proceso se dictó auto fallo de primera instancia en diciembre 13 de 2016, se declaró desierto el recurso de apelación.

No se observa trámite pendiente, así las cosas, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea4ea47a5fce67fb2c8ff23db1982e9e53c2d56281ba78df1f4d090fae8aca**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MARINILLA
DEMANDADO	LUZ MARLENI JIMENEZ SLAZAR
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00450 00
ASUNTO	PASA A ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Visto el expediente se tiene que en el proceso se dictó auto fallo de primera instancia.

No se observa trámite pendiente, así las cosas, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba86b57857a44aa6eb315da185306dc8be7d0cfd5b0358517f74634c3fbc9d4**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTIVO	NESTOR LIBARDO GIRALDO ESCUDERO
DEMANDADO	JHON DARIO GALO GARCES
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00584 00
ASUNTO	PASA A ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Visto el expediente se tiene que en el proceso se terminó por desistimiento tácito en auto de octubre 10 de 2021

No se observa trámite pendiente, así las cosas, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a85a9c3156fba6e4c7779de36ce520a4776bdc159f25a601ff953d2f1db8719**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA GARIA ORLANDO GOMEZ
DEMANDADO	BRILLADORA L AESMERALDA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00030 00 ACUMULADO 2015-00222
ASUNTO	PASA A ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Visto el expediente se tiene que en el proceso hubo fallo de primer y de segunda instancia.

No se observa trámite pendiente, así las cosas, ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d05f28c323c5949ecb356a69851e0e581bfdafd46de5b11c604d8c171d71**

Documento generado en 19/12/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAISMON S.A.S. NIT. 800.119.427-6
DEMANDADO	JOSE ALFREDO LOPEZ RINCON C.C. 70.167.384
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00279 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 7
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se ajusta a las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que expresa: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

En primer lugar, la factura cambiaria como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 774 del Código de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Respecto de la definición de factura electrónica y su aceptación, el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, señala en tal sentido que:

“Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de

RADICADO N° 2023-00279-00

Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

De igual manera, el numeral 11° del artículo 2.2.2.53.2 de la misma codificación, entendió como recepción: *“Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho”.*

Cabe aclarar que, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor. En consecuencia, en el artículo 11 estableció los requisitos de la factura electrónica de venta.

En el caso sub examine la parte ejecutante aduce que celebró con el demandado un contrato de arrendamiento de grúa telescópica y equipo del DINNER IN THE SKY el 4 de octubre de 2022, el precio del contrato ascendió a la suma de \$390.851.250, que en desarrollo de lo convenido, elaboró las facturas electrónicas de venta CFE 8089 de fecha 2022-10-31 por capital

RADICADO N° 2023-00279-00

\$109.438.350 y Factura electrónica de venta CFE 8311 de fecha 2022-11-29 por capital \$ 91.198.625, títulos valores estos, que pretende cobrar mediante la presente acción incluyendo intereses moratorios.

Sin embargo, advierte el Despacho que, las mismas carecen del requisito de aceptación, dado que, los anexos a la demanda resultan insuficientes para acreditar el acuse de recibo y la aceptación tácita o expresa por parte del demandado, tal como lo determinan las normas antes citadas, pues no se allegó constancia de envío, ni de recepción del obligado de cada factura electrónica, asimismo no se allegó certificado de validación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

De cara a lo anterior, habrá de concluirse, que los documentos referidos, no reúnen los requisitos para asumirlos como título valor, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que por ellos solicita la demandante.

De otro lado, pretende el ejecutante en sus pretensiones el pago de la cláusula penal contenida en el numeral noveno del contrato de arrendamiento de grúa telescópica y equipo del DINNER IN THE SKY celebrado el 4 de octubre de 2022 por un valor de \$40.127.395, ello en razón al incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Al respecto, este despacho es de la posición de que es viable ejecutar una clausula penal, siempre y cuando esta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada, además, cuando se aporte prueba que evidencia de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, que la demanda se acompañe con un título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, titulo complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes; sin embargo para el caso que ocupa la atención del despacho, a la demanda no se allegó ningún documento que acreditara cual fue la obligación incumplida del demandado, así como tampoco prueba del cumplimiento de las obligaciones pactadas por el demandante, nótese como en la demanda solo se señalaron como pruebas documentales: *“Presento facturas CEF 8311 y CFEF 8089, Presento copia del contrato de arrendamiento, Presento certificado de representación legal de FAISMON S.A.S., Poder para actuar”* pero no se

RADICADO N° 2023-00279-00

anunciaron ni aportaron los documentos que contienen o deben contener el incumplimiento que sustenta la ejecución pretendida.

Por todo lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados no constituyen título base de recaudo al no cumplir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad FAISMON S.A.S, en contra de JOSE ALFREDO LOPEZ RINCON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb23541e37df7c4bcb2a5310ae0daa1185dbc4bf287e0ccb496b769cf15f5f8**

Documento generado en 18/01/2024 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Brian Sebastián Gómez Cardona
DEMANDADO	Jorge Alfredo Quintero García
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00340 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio no.008
DECISIÓN	Decreto embargo

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, como quiera que es procedente de conformidad con los artículos 593 y siguientes del Código el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5203745 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia, Zona Norte**, de propiedad del aquí demandado **Jorge Alfredo Quintero García**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.237.196, con la advertencia de que establece el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, así:

“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al Juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al Juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468”.

Por lo anterior, una vez inscrita la medida de embargo, se requiere al señor registrador competente para que allegue un nuevo certificado de libertad

y tradición sobre el bien inmueble objeto de la medida, y de ser posible con situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años; a costa de la parte demandante.

La parte demandante se ubica en el correo electrónico: elkingomez503@gmail.com

SEGUNDO: Líbrese el respectivo oficio y comuníquese a dicha entidad, al correo electrónico: ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133b666e2ff13777f5c7c45e40908ec1bfd47a5ea0564cffb1a0864a9dca9fc**

Documento generado en 18/01/2024 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO RINCÓN GÓMEZ
DEMANDADOS	JORGE ALFREDO QUINTERO GARCIA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00342 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 9
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del 1 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **Jorge Eduardo Rincón Gómez cc. 1.038.409.498** contra **Jorge Alfredo Quintero García cc. 1.037.237.196** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)** contenido en el PAGARÉ creado el 29 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **30 de junio de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.
- b. Por la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)** contenido en el PAGARÉ creado el 09 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **09 de junio de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello en razón a que la parte demandante no denunció correo electrónico de los ejecutados, adviértase que los demandados cuentan con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones.**

TERCERO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ portador de la T.P. 150.104 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme la literalidad del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50244de088a5303cbdb3456130460a88763d2e3a4f49453859e95e3a34bb49ca**

Documento generado en 18/01/2024 04:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO RINCÓN GÓMEZ
DEMANDADOS	JORGE ALFREDO QUINTERO GARCIA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00342 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 10
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 018-180733 y 018-180732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Ant., de propiedad de los demandados Jorge Alfredo Quintero García cc. 1.037.237.196.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos y háganse las advertencias de Ley.

Una vez se tenga constancia del registro de la medida, expídase el despacho comisorio con destino a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b5291f1b370e07f197cf883ca6d5e88ce48259b55a4f09c5330626ac396b6d**

Documento generado en 18/01/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>